

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 197

Miércoles 3 de septiembre de 1952

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Presidencia del Gobierno

**DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se establece, con las restricciones que en el mismo se señalan, el régimen de libertad vigilada de precios para las maderas del país, leñas y carbones vegetales.**

Desaparecidas las circunstancias que en su día aconsejaron el establecimiento de una rigurosa intervención de los precios y comercio de la madera, leñas y carbones vegetales, y habida cuenta del alto nivel de desarrollo económico alcanzado por la casi totalidad de los sectores integrantes de la producción nacional, resulta, en principio, aconsejable tender hacia una mayor libertad de los referidos precios, máxime si se tiene en cuenta que el déficit que pudiera producirse en nuestro abastecimiento de productos maderables y leñosos ha de poder ser cubierto en el futuro, en la medida suficiente, con los resultados alcanzados por la obra repobladora del Patrimonio Forestal del Estado y la contribución normal a este mercado de nuestro comercio internacional.

No obstante la necesidad de evitar que la actuación de la demanda hacia determinadas clases de productos maderables pueda perturbar el abastecimiento de maderas para la Red Ferroviaria y las instalaciones mineras, con sus inevitables consecuencias sobre los costos básicos de la industria y el comercio en general, obligan a mantener un régimen de excepción en lo que se refiere al abastecimiento de traviesas de ferrocarriles y apeas de minas. Al mismo tiempo, para evitar especulaciones en las que

el beneficio obtenido no se atempera a los medios de producción empleados, se hace procedente mantener igualmente aquellas medidas que el régimen de intervención anterior han resultado eficaces.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO

Artículo 1.º Se establece, con las restricciones que se señalan en el presente Decreto, el régimen de libertad vigilada de precios para las maderas del país, leñas y carbones vegetales, sea cualesquiera su especie, estado y clase de elaboración.

Se exceptúan del régimen fijado en el párrafo precedente la madera elaborada en traviesas para ferrocarriles y las apeas de minas, que quedarán sometidas a los mismos precios máximos que fija la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, o a los que en lo sucesivo se fijen concretamente por los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Artículo 2.º La enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes públicos se celebrará por el procedimiento de subasta libre, de acuerdo con las disposiciones que regulan esta materia, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3.º Se mantienen en vigor los preceptos de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de tres de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre la obligatoriedad de posesión por los licitadores y adquirentes en general de ma-

dadera en pie o en rollo y de leñas en pie de los certificados profesionales de clase y capacidad de compra adecuadas a la naturaleza y volumen de los aprovechamientos que sean objeto de enajenación; quedando derogadas las limitaciones que respecto al área de compra se contienen en la citada Orden ministerial.

Se mantienen también las normas vigentes sobre clasificación de los aprovechamientos por los Servicios Forestales; indicación en los anuncios de enajenación del grupo en que los aprovechamientos hubieran sido clasificados; obligación de presentar los licitadores el Certificado profesional y Hoja de compras correspondiente, y anotación de las adjudicaciones en este último documento.

Artículo 4.º Las entidades propietarias de montes públicos podrán ejercitar el derecho de tanteo a que alude el artículo ochenta y seis del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal, cuando las posturas máximas ofrecidas en las respectivas subastas no alcancen el precio índice que para cada caso fije el Distrito Forestal correspondiente, de acuerdo con las normas que con tal fin se dicten conjuntamente por las direcciones generales de Administración Local y de montes, caza y pesca fluvial. Asimismo, podrán ejercitar el mencionado derecho de tanteo en el respectivo valor de tasación las entidades propietarias que habiendo subastado sus aprovechamientos no hubieran conseguido adjudicatario para los mismos.

Se mantiene vigente el régimen de las disposiciones adicionales de la orden

del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949, salvo lo preceptuado en el último párrafo del apartado d) de la segunda de dichas disposiciones adicionales, que expresamente se deroga. El derecho de adjudicación directa que la referida orden ministerial autoriza se hará efectivo a los precios índices que para cada caso fije el Distrito Forestal, de acuerdo con lo que establece el apartado cuarto.

Artículo 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre que medie petición previa de los interesados, el Ministerio de Agricultura podrá hacer uso de las facultades que le confiere la ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, disponiendo la adjudicación definitiva de las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, al precio que de su celebración se haya deducido, a favor de cualesquiera persona o empresa que reuna alguna de las siguientes condiciones:

a) Titulares de certificado profesional que habiendo concurrido a la subasta de que en cada caso se trate exploten instalaciones en las que se utilice como primera materia la madera en rollo, situada en el mismo término municipal que el monte objeto del aprovechamiento de cuya enajenación se trate.

b) Titulares de certificado profesional que habiendo concurrido a la subasta de que se trate hayan de efectuar suministros que previa petición de un organismo oficial sean declarados de abastecimiento referente respecto de una determinada clase de madera o leña.

c) Empresas o entidades comprendidas en el artículo I de la ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Las personas o entidades que al amparo de lo dispuesto en el presente artículo pretendan la adjudicación de aprovechamiento habrá de solicitarlo del Ministerio de Agricultura, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del anuncio de la subasta correspondiente. Si el Ministerio acepta en principio la petición, lo comunicará a la entidad propietaria del monte, a fin de que quedando modificadas en estos casos las disposiciones vigentes sobre la materia, suspenda la adjudicación definitiva del aprovechamiento durante un plazo de veinte días hábiles, a contar del de la adjudicación provisional. Efectuada ésta, la entidad peticionaria habrá de manifestar escuetamente, en término de tercero día, si insiste en su petición por el precio que hubiere resultado de la subasta, en cuyo caso el Ministerio de Agricultura procederá a efectuar a su favor la adjudicación definitiva del aprovechamiento, comunicándolo a la entidad propietaria

del monte y Distrito Forestal correspondiente.

Artículo 6.º Queda subsistente el actual régimen de cupos forzosos para las entregas de traviesas a la Red Nacional de Ferrocarriles, pudiendo, asimismo, los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio, conjuntamente, a propuesta del Servicio de la Madera y en aquellas regiones forestales o provincias donde la medida se considere precisa para facilitar el abastecimiento de las elaboraciones sujetas a precio de tasa, imponer contingentes para la exportación interregional o interprovincial de determinadas especies y clases de maderas y leñas.

Artículo 7.º Las maderas importadas, cualesquiera que sea su clase y procedencia, quedarán en su totalidad a disposición del Servicio de la Madera, que procederá a su distribución en la forma que estime más adecuada para la más beneficiosa y mejor regulación de suministros y precios del mercado maderero.

Artículo 8.º Las ventas del aprovechamiento maderable y leñoso de montes de propiedad particular habrán de efectuarse exclusivamente a compradores provistos de los certificados profesionales que correspondan por su clase y capacidad de adquisición a la naturaleza y volumen de los aprovechamientos de que en cada caso se trate. Los vendedores habrán de comunicar la operación al Servicio de la Madera y al Distrito Forestal correspondiente.

Artículo 9.º Se establecen para los explotadores de montes industriales y almacenistas de madera, las siguientes obligaciones:

a) Estar en posesión del Certificado Profesional correspondiente a su actividad que establece la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de tres de julio de mil novecientos cuarenta y ocho utilizándolo con arreglo a las disposiciones vigentes o las que se dicten en el futuro.

b) Cumplir las normas y formular las declaraciones que el Servicio de la Madera juzgue necesario disponer para la mejor vigilancia del régimen de precios libres que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 10. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios correspondientes, podrá acordar, para regular el mercado maderero, la concesión de primas a las maderas importadas o nacionales que se dediquen a la fabricación de traviesas, apeas para minas, cajero para exportación de frutos o a otras elaboraciones destinadas a la satisfacción de necesidades que, por su interés nacional, se consideran de carácter preferente.

Las referidas primas serán satisfechas

por el Servicio de la Madera, con cargo a los fondos recaudados o que se recaudaren por este organismo mediante la aplicación del canon sobre la madera, establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo 11. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás entidades propietarias de montes públicos, sobre adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los mismos, y cuando se trate de infracciones cometidas en relación con lo que se dispone en el presente Decreto podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de los cinco días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional o definitiva del aprovechamiento. Dicho recurso se interpondrá y tramitará en la forma prevenida en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta.

Artículo 12. Los Ministerios de Agricultura, de Industria y Comercio dictarán las disposiciones que estimen oportunas para el desarrollo y mejor ejecución de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco.

2.688

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Valladolid

CIRCULAR NÚM. 1.085

#### Precios oficiales para la harina y el pan

Los precios oficiales de venta para el pan y la harina durante el próximo mes de septiembre, serán los siguientes:

En la zona segunda, establecida por la reglamentación Nacional del Trabajo en Industria de la Panadería (*Boletín Oficial del Estado* del 19 de julio de 1946), o sea, Valladolid (capital), Medina del Campo y Medina de Rioseco:

PAN FAMILIAR (con harina del 80 por 100)	
Pieza de 1.000 gramos . . .	4,90 pesetas.
Id. de 500 id. . . . .	2,50 id.
Id. de 250 id. . . . .	1,25 id.

**PAN DE CALIDAD (con harina del 75 por 100)**

Pieza de 1.000 gramos . . .	5,60 pesetas.
Id. de 500 id. . . . .	2,80 id.
Id. de 250 id. . . . .	1,45 id.
Id. de 150 id. . . . .	0,90 id.
Id. de 125 id. . . . .	0,75 id.
Id. de 100 id. . . . .	0,60 id.

Precio oficial de las harinas, sobre fábrica y sin envases, con destino a estas calidades de pan en la expresada zona:

Harina del 80 por 100 de rendimiento, 536,11 pesetas quintal métrico.
Harina del 75 por 100 de rendimiento, 619,33 pesetas quintal métrico.

En la zona tercera, que comprende el resto de la provincia:

**PAN FAMILIAR (con harina del 80 por 100)**

Pieza de 1.000 gramos . . .	4,50 pesetas.
Id. de 500 id. . . . .	2,30 id.
Id. de 250 id. . . . .	1,15 id.

**PAN DE CALIDAD (con harina del 75 por 100)**

Pieza de 1.000 gramos . . .	5,10 pesetas.
Id. de 500 id. . . . .	2,55 id.
Id. de 250 id. . . . .	1,30 id.
Id. de 150 id. . . . .	0,80 id.
Id. de 125 id. . . . .	0,70 id.
Id. de 100 id. . . . .	0,55 id.

Precio oficial de las harinas, sobre fábrica y sin envases, con destino a estas calidades de pan en la zona citada:

Harina del 80 por 100 de rendimiento, 507,63 pesetas quintal métrico.
Harina del 75 por 100 de rendimiento, 576,19 pesetas quintal métrico.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 30 de agosto de 1952.—El gobernador civil interino-delegado provincial, Juan Represa de León.

2.726

### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

#### Negociado de Utilidades

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO COMPRENDIDOS EN LA RELACIÓN QUE SE INSERTA

Por acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, de fecha 27 del actual, se ha dispuesto imponer la sanción de 100 pesetas a los Ayuntamientos que han dejado incumplido el servicio de declaraciones relativas a retribuciones de empleados por el año de 1952, recordado en circular de esta Delegación, de fecha 17 de marzo último, publicada en el «Boletín Oficial» de fecha 20 siguiente.

Los Ayuntamientos en descubierto son los siguientes:

Canalejas.  
Castrillo de Duero.  
Castrobl.

Castromembibre.

Castromonte.

Cogeces de Iscar.

Fompedraza.

Geria.

Monasterio de Vega.

Montemayor.

Mudarra (La).

Nueva Villa de las Torres.

Padilla.

Piña de Esgueva.

Pozuelo.

Quintanilla del Molar.

Rodilana.

Rubí de Bracamonte.

San Cebrián.

San Pedro de Latarce.

Santervás.

Santibáñez.

San Vicente.

Serrada.

Torrecilla de la Orden.

Urueña.

Villacreces.

Villafranca de Duero.

Villalba de la Loma.

Villanueva de los Caballeros.

Villanueva de los Infantes.

Villavieja del Cerro.

Habida cuenta de la morosidad y resistencia de los Ayuntamientos relacionados a cumplir sus obligaciones tributarias en orden a la tarifa 1.<sup>a</sup> de Utilidades, se les advierte que, de no dejar cumplimentado este servicio antes del día 15 del próximo septiembre, se les impondrá una nueva sanción del máximo que autoriza el artículo 26 de la vigente ley de Utilidades, sin perjuicio de dar cuenta a la Inspección de Hacienda, a efectos de la instrucción del oportuno expediente.

Valladolid, 28 de agosto de 1952.—El administrador de Rentas Públicas, José Muñoz.

2.725

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Cuenca de Campos

El alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hace saber: Que la Corporación municipal que preside, ha adoptado el acuerdo de aprobación de imposición de exacciones municipales, juntamente con las ordenanzas y tarifas para el presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1953, de conformidad con lo establecido en el artículo 691 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones

que se estimen pertinentes, conforme al artículo 694 de la ley antes citada, se halla el expediente instruido al efecto, expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Cuenca de Campos, 18 de agosto de 1952.—El alcalde, Macario Díez.

2.587—1.306

### Encinas de Esgueva

Como alcalde presidente del Ayuntamiento de Encinas de Esgueva,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión correspondiente al día 17 de los corrientes de 1952, en armonía con lo que disponen los artículos 664 y 665 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, ha aprobado la «transferencia» procedente de superávit del ejercicio anterior para atender al pago inaplazable, urgente y forzoso de aumento de sueldo a los funcionarios y empleados municipales, en virtud del nuevo Reglamento de 30 de mayo de 1952, al mismo tiempo que para reforzar ciertos capítulos del presupuesto en curso.

Lo que se hace público, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán, los contribuyentes, vecinos e interesados, interponer las reclamaciones que estimen justas y pertinentes.

Encinas de Esgueva, 18 de agosto de 1952.—El alcalde (ilegible).

2.599—1.307

### Isicar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la ley de Régimen Local, quedan expuestos al público, para oír reclamaciones, por el plazo de quince días, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, que a continuación se expresan:

Habilitación para pago de diferencias de sueldo, al capítulo 6.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>.

Suplemento al capítulo 7.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, para obras de reparación de fuentes y cañerías.

Suplemento al capítulo 10.<sup>o</sup>, artículo 2.<sup>o</sup>, para calefacción de escuelas.

Suplemento al capítulo 12.<sup>o</sup>, artículo 2.<sup>o</sup>, para recogida de leñas muertas.

Suplemento al capítulo 13.<sup>o</sup>, artículo 3.<sup>o</sup>, para pago de Ferias y Fiestas.

Isicar, 19 de agosto de 1952.—El alcalde accidental, (ilegible).

2.614—1.308

### Langayo

Acordada la imposición de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario de 1953, y aprobadas las or-

denanzas fiscales que regulan su percepción, están de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes, dirigidas al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo al artículo 694 de la vigente ley de Régimen Local, que regula las Haciendas Locales.

Langayo, 10 de agosto de 1952.—El alcalde, Francisco San Juan.

2.652—1.309

### Manzanillo

Acordada la imposición de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario de 1953, y aprobadas las ordenanzas fiscales que regulan su percepción, están de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes, dirigidas al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo al artículo 694 de la vigente ley de Régimen Local, que regulan las Haciendas Locales.

Manzanillo, 18 agosto de 1952.—El alcalde, Simón Sanz.

2.651—1.310

### Medina de Ríoseco

Aprobadas las ordenanzas de exacciones municipales, para el próximo año de 1953, se encuentran expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 694, de la ley de Régimen Local, por término de quince días, para su examen e interposición de las reclamaciones que se consideren procedentes.

Medina de Ríoseco, 27 de agosto de 1952.—El alcalde, J. Amigo.

2.685—1.311

### Morales de Campos

Aprobadas por el Ayuntamiento las ordenanzas de las exacciones que han de utilizarse como recursos económicos en el presupuesto ordinario del próximo año de 1953; quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a tenor de lo prevenido en el artículo 694 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950; para que puedan ser examinadas durante dicho plazo por los interesados legítimos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en esta Alcaldía

y dirigidas al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Morales de Campos, 16 de agosto de 1952.—El alcalde, Lorenzo González.

3.632—1.312

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### ARÉVALO

#### REQUISITORIA

Meléndez López, Julián (que usa también los nombres de Antonio Méndez López, Moisés Hernández López y Moisés Méndez López); de 28 años, soltero, jergonero, hijo de Esteban y Segunda, natural de Sinlabajos (Ávila).

Alonso Romero, Antonio; de 16 años, soltero, quincallero, hijo de Julián y de María, natural de Villanueva del Pardillo (Madrid).

Alonso Romero, Pedro; de 35 años, soltero, quincallero, hijo de Julián y de Justa, natural de Béjar (Salamanca), y todos sin domicilio fijo, ignorándose su actual paradero; como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Arévalo, para constituirse en prisión, decretada en el sumario que se les sigue por robo con el número 31 de 1952; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Arévalo, 19 de agosto de 1952.—El juez de instrucción, César Robledo.

2.640

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Peñafiel

#### ANUNCIO

Don Ignacio Rojo García, Recaudador de Contribuciones de la Segunda zona de Peñafiel.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica

y años de 1949, 1950 y 1951, del pueblo de Quintanilla de Onésimo, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones respectivas y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente a señalar domicilio o representante, en el plazo de ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones más que las prescritas en este artículo.

Deudora, doña Felisa García de Diego. Débito, 110,91 pesetas.

Cereal, al polígono 49, parcela 7, al pago Cantera del Puente, de cabida 93 áreas, 17 centiáreas; Linda Norte, la 9, de Buenaventura Redondo; Sur, la 20, de Buenaventura Redondo; Este, la 8, Salustiano Díez Santa María, y Oeste, camino de Valdespino.

Lo que se hace público a los efectos acordados, y a la vez se les requiere para que, en el término de tercero día, presenten los títulos de propiedad de las fincas embargadas, de lo contrario se suplirán a su costa; ampliándose a quince días si fueren forasteros.

Quintanilla de Onésimo, 5 de julio de 1952.—Ignacio Rojo.

2.256

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

#### Sucursal de Valladolid

#### ASTA DE ROPAS

Se subastarán, el jueves, día 11 de septiembre de la mañana, de las 10 a las 12, en la sala de subastas, número 1 de enero de 1952, y de las 12 a las 2, en el mismo mes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 94 del Reglamento general.

Valladolid, 2 de septiembre de 1952. El director, Manuel Pascual y Espinosa.

2.728—1.313

14'50 VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial